

TRADUCIR NO ES COPIAR

Para el derecho, traducir es algo más que trasladar palabras de una lengua a otra.

Traducir no es copiar

Hay una idea persistente —y equivocada— según la cual la traducción sería una actividad mecánica: una simple operación de traslado de palabras de una lengua a otra.

El derecho, cuando se lo toma en serio, dice exactamente lo contrario.

Un reciente fallo de un tribunal italiano lo recuerda con claridad: la traducción de una obra literaria no es una copia, sino una elaboración creativa protegida. Y no se trata de una interpretación aislada: es la consecuencia directa de la legislación italiana en materia de derecho de autor (que, como veremos, no es demasiado diferente de la ley argentina).

En efecto, las normas italianas¹ disponen que están protegidas “*le elaborazioni di carattere creativo dell’opera... quali le traduzioni in altra lingua*”, es decir, las traducciones en cuanto transformaciones creativas de la obra original.

La ley es clara: traducir es transformar. Y transformar creativamente es crear.

¹ Véase el art. 4 de la ley n. 633, 22 abril 1941.

Los detalles del caso

Luego de vivir diez años en Budapest, Elena Maticena, una escritora italiana, se consideró capaz de traducir una novela en húngaro (*A Dolgok Lelke* de Eva Fahidi) a su idioma natal. Para eso convenció a Libri Doc SRL, una editorial con sede en Pisa, de adquirir los derechos sobre la obra en cuestión y contrató un traductor profesional, el húngaro Kinga Szokács para que hiciera el trabajo.

Cuando la obra fue publicada en Italia, (con los nombres del autor y el traductor, como corresponde) Elena demandó a la editorial con el argumento de que, al no haberse incluido su propio nombre, en cuanto curadora de la edición, la obra había violado sus derechos morales².

Como nuestros lectores saben, los artistas e intelectuales gozan de derechos morales sobre sus obras, que les aseguran el derecho a reivindicar su paternidad y prohibir su mutilación o destrucción.

² In re “Maticena c. Libri Doc SRL”, RG 6855/2021, Tribunale di Firenze, Sezione Quinta Civile, specializzata in questione d’impresa,; 25 febrero 2025, n. 692/2025, en *GiurisNews* 28/2026, 29 abril 2026.

La justicia italiana sostuvo que, para tener derechos morales sobre una obra intelectual, primero es necesario que exista esa obra. *Y ser curadora de una edición no implica ser autora de una obra intelectual.*

Una coincidencia reveladora

Lo interesante es que el derecho argentino —con una tradición distinta— llega a una solución sustancialmente idéntica a la italiana.

Nuestra ley de propiedad intelectual reconoce expresamente como titulares de derechos no sólo al autor original, sino también a “*los que con permiso del autor traducen, refunden, adaptan o modifican*” una obra.

Es decir que la traducción genera una *nueva obra intelectual* y su autor (el traductor) tiene derechos propios. No es una concesión. Es un reconocimiento.

La ilusión de la autoría (y su límite)

El caso italiano, sin embargo, introduce un matiz decisivo.

La actora —curadora de la traducción— pretendía ser reconocida como autora o coautora por su intervención en la revisión y armonización del texto.

El tribunal rechazó esa pretensión.

Y lo hizo con una precisión conceptual que conviene subrayar: **no toda intervención intelectual genera una obra protegida**

Para que exista derecho de autor, no basta con participar. Hace falta un aporte creativo autónomo, exteriorizado en una forma perceptible.

La curaduría puede ser valiosa. Puede incluso ser indispensable. Pero no necesariamente crea.

Según explicó el tribunal, para la ley sobre derechos de autor, “reciben tutela autoral, en forma autónoma con respecto a la obra originaria, —y sin perjuicio de los derechos ya existentes sobre ésta— *las elaboraciones de carácter creativo sobre esa misma obra*, entre las que se reconoce expresamente su traducción a otras lenguas”.

Y el “autor” de esas elaboraciones es el elaborador, “dentro de los límites de su trabajo”.

Para el tribunal, “la actividad típica del curador de una obra se sustancia en un aporte posterior y distinto de aquél del traductor; por consiguiente, el curador es titular de derechos de autor sólo si la manifestación exterior de su actividad se sustancia, a su vez, en una obra del ingenio, susceptible de tutela, *diferente y ulterior respecto no sólo de la obra originaria sino también de la derivada, realizada por el traductor*”.

Por consiguiente, dijo el tribunal, “recae sobre el autor, titular de un derecho de autor supuestamente violado y sobre el que pretende tutela, (ya sea en forma específica o mediante un resarcimiento en dinero) la carga de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión”.

“Es decir, antes que nada, demostrar la existencia de una obra del ingenio, propiamente dicha; luego, la titularidad de un derecho de autor; es decir, de una situación subjetiva tutelada por la ley de derechos de autor”.

Recién después vendrán todos los presupuestos que exige la responsabilidad civil. Esto es, “la subsistencia de una conducta violatoria de ese derecho (sea en su componente patrimonial o moral); el elemento subjetivo del dolo o por lo menos de la culpa; más adelante, el daño sufrido por esa violación y después el nexo causal entre la conducta sufrida y los daños...”. Pero primero, *una obra intelectual*

Y lo que la propia Elena Maticena había definido como “una tarea de organización y armonización del texto, direccionándolo filológicamente en adhesión al texto original y al contexto de destino”, para el tribunal no calificaba como tal.

Traducir es decidir

Esto nos devuelve al punto central.

Si la traducción está protegida, es porque implica elecciones: de tono; de ritmo; de sentido y de fidelidad

Y esas elecciones no son neutrales. Son obras intelectuales en las que juega la creatividad del traductor.

El derecho italiano —como también lo hace el argentino— lo expresa con una fórmula clásica: la obra protegida es aquella que tiene *carácter creativo*.

Y ese carácter creativo —aunque mínimo— está presente en toda traducción que no sea puramente mecánica.

Un recordatorio oportuno

En tiempos de traducciones automáticas y circulación masiva de contenidos, este tipo de decisiones judiciales cumplen una función saludable.

Recuerdan que el lenguaje no es intercambiable; el sentido no es automático y la traducción no es una operación neutra.

Es, en esencia, una reescritura. Conviene no olvidarlo.

Porque si traducir fuera simplemente copiar, bastaría con una máquina.

Pero como no lo es —y no lo será—, la traducción seguirá siendo lo que siempre fue: una forma exigente de creación.

Y el derecho —italiano o argentino— lo ha entendido mejor que muchos de sus usuarios.

* * *

***Dos Minutos de Doctrina* es una publicación gratuita de Negri & Pueyrredon Abogados como servicio a sus clientes y amigos.**

No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.

Director responsable: Juan Javier Negri.

Más información sobre nuestros servicios puede obtenerse llamando al (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar

Registro DNDA RL-2025-80561959-APN-DNDA#MJ

ISSN 3072-9173

[para ver números anteriores haga click aquí](#)